

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (19-08-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **EFRAIN EDUARDO FONSECA LEON** contra **MARIA UNICA CORREA GIL Y OTROS**, informándole que la Audiencia Especial fijada para el día de hoy no se pudo efectuar debido a que el demandante presentó problemas en la conexión a la plataforma TEAMS. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-08-2021).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **EFRAIN EDUARDO FONSECA LEON** contra **MARIA UNICA CORREA GIL Y OTROS**
RAD. No. 2019 - 00003- 00.

Este despacho se encontraba dispuesto para celebrar Audiencia Especial dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mas, abierta la audiencia, el demandante presentó múltiples problemas con la conexión a la plataforma TEAMS, por tanto, el juzgado:

RESUELVE:

Aplazar la audiencia, señálese el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (23 - 08- 2021) a las 3:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Especial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (19-08-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DUSTING SAUL AMAYA DIAZ** contra la **ASOCIACION AGROPECUADRIA INTERNACIONAL -AGROIN**, informando que la apoderada del demandante remitió al correo electrónico del juzgado solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-08-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DUSTING SAUL AMAYA DIAZ** contra la **ASOCIACION AGROPECUADRIA INTERNACIONAL -AGROIN RAD.** No. 2018 - 00222 - 00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero la apoderada demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la diligencia, toda vez que su representado se encuentra en un corregimiento donde no tiene acceso a internet y le es imposible conectarse a la diligencia. En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día dieciocho de enero de dos mil veintidós (18-01-2022) a las 9:00 am., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (19-08-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL ANGEL MARTINEZ TOVAR** contra la empresa **ELECTRO AO S.A.S.**, informando que la demanda fue contestada por el apoderado del demandado; la parte demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-08-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL ANGEL MARTINEZ TOVAR** contra la empresa **ELECTRO AO S.A.S.**

Rad. No. 2020-00035-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue oportunamente contestada por el apoderado de la demandada empresa **ELECTRO AO S.A.S.**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por el apoderado de la demandada **ELECTRO AO S.A.S.**

SEGUNDO: Fijase el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno (14 -9-2021), a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (19-08-2021). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **ALIX RAQUEL MOSQUERA** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; así mismo, le informo que en este juzgado cursa otro proceso seguido por esta demandante contra las mismas partes Radicado 2016-00078, en el cual se reclaman prestaciones por el periodo comprendido entre el 16 de octubre y el 15 de diciembre de 2012 y el convenio 212019-1710, y se encuentra en etapa de notificaciones. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-08-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALIX RAQUEL MOSQUERA** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2015-00387-00.

Solicita la apoderada del demandado ICBF se acumule este proceso al promovido por esta demandante y contra las mismas partes que cursa en este juzgado, radicado 2016-00078, por considerar que se cumplen los presupuestos de los arts. 148 a 150 del C.G.P., y, además, en ellos se persigue la condena por sanción moratoria y es improcedente la acumulación de sanciones cuando se traten de procesos independientes y sucesivos con el mismo empleador.

Aduce la solicitante que esta demandante presentó dos demandas con base en los contratos 2121056 y 2123403 celebrados entre Eduvilia Fuentes y FONADE y los convenios 211034 y 202019 suscritos entre el MEN, FONADE e ICBF, cuyos extremos laborales van del 8 de mayo al 30 de septiembre de 2012 y del 16 de octubre al 15 de diciembre de 2012; que los contratos son independientes y sucesivos, por ello, solicita la acumulación de los procesos para evitar la imposición concurrente y acumulativa de varias sanciones moratorias.

Para resolver el juzgado toma en cuenta que el art. 148 del C.P.L. establece que la acumulación de procesos opera de oficio o a petición de parte cuando éstos se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de éstos casos: cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y/o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Cierto es, como lo expone la solicitante, que en este caso se satisfacen los requisitos previstos en la norma citada para proceder a la acumulación, no obstante, este proceso ya está acumulado a otros, por lo que sería necesario desacumularlos, lo que iría en detrimento del principio de celeridad y economía procesal que inicialmente motivó la acumulación.

Al respecto es necesario dejar claro que el Despacho ha venido acumulando estos procesos

al azar, teniendo en cuenta la etapa procesal de cada uno, y el convenio por el que se persigue el pago de acreencias laborales y únicamente en aras de la economía procesal, para hacer más expedito el camino para evacuarlos.

Ahora que, estima el juzgado que, si la parte demandada advirtió la concurrencia de contratos sucesivos que eventualmente configuran una sola relación y, por tanto, una sola sanción, ello debió ser esgrimido como excepción al momento de contestar la demanda, toda vez que es una circunstancia que debe ser objeto de debate probatorio y no basta la sola afirmación de la situación para que se tenga por acreditada.

Por otro lado, las relaciones que se persiguen en ambos procesos son independientes y derivadas de diferentes convenios, pues en el radicado 2016-00078 se reclaman emolumentos por el periodo comprendido entre el 16 de octubre y el 15 de diciembre de 2012 del convenio 212019-1710 y el en presente se cobran prestaciones del 8 de mayo al 30 de septiembre de 2012 derivadas del convenio 211034.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la acumulación de procesos solicitada.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la doctora **NYDIA CRISTINA VARGAS GALINDO**, Abogada titulada con T.P. No. 173.569 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 52.718.874 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (19-08-2021). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **YULMIS MARTINEZ PACHECO** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; así mismo, le informo que en este juzgado cursó otro proceso seguido por esta demandante contra las mismas partes Rad. 2015-00224, el cual se acumuló al de **DORAINA JAIMES** y otros Rad. 2015-00221, y se encuentra en el Tribunal Superior en apelación de la sentencia; también le informo que en este proceso acumulado transcurrieron más de seis meses y no se logró la notificación del llamado en garantía. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-08-2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **YULMIS MARTINEZ PACHECO** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2015-00359-00.

La apoderada del demandado ICBF solicita se acumule este proceso a los promovidos por esta demandante y contra las mismas partes que cursan en este juzgado, por considerar que en ellos se persigue la condena por sanción moratoria y es improcedente la acumulación de sanciones moratorias cuando se traten de procesos independientes y sucesivos con el mismo empleador.

Aduce la solicitante que esta demandante presentó dos demandas con base en los contratos 2121050 y 2123409 celebrados entre Eduvilia Fuentes y FONADE y los convenios 202019 y 211034 suscritos entre el MEN, FONADE e ICBF, cuyos extremos laborales son el 23 de octubre al 15 de diciembre de 2012 y del 17 de mayo al 30 de septiembre de 2012; que los contratos son independientes y sucesivos, por ello, solicita la acumulación para evitar la imposición concurrente y acumulativa de varias sanciones moratorias. Agrega que uno de los procesos ya fue fallado, siendo condenados los demandados a pagar sanción moratoria por valor de \$30.776 diarios contados a partir del 1° de octubre de 2012 hasta que se verifique el pago de los aportes a seguridad social y parafiscales, por lo que considera improcedente se falle éste y se imponga una nueva condena por este concepto.

Para resolver, el juzgado toma en cuenta que el art. 148 del C.P.L. establece que la acumulación de procesos opera de oficio o a petición de parte cuando éstos se encuentren **en la misma instancia**, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de éstos casos: cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y/o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En este caso, el juzgado, de oficio y al azar, atendiendo el convenio y contrato para el que

presuntamente laboraron los demandantes, ordenó la acumulación del proceso de YULMIS MARTINEZ PACHECO contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente el MEN, ICB y FONADE Rad. 2015-00224, al promovido contra las mismas partes por DORAINA JAIMES Y OTROS rad. 2015-00221, tal proceso acumulado ya surtió en esta instancia todas las etapas procesales y se encuentra en el Tribunal Superior en trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Así las cosas, concluye el Despacho que es totalmente improcedente la solicitud de la apoderada del ICBF, toda vez que los procesos que pide acumular se encuentran en instancias diferentes, por lo que no se satisfacen los requisitos de la norma citada para la viabilidad de la acumulación.

Ahora que, estima el juzgado que, si la parte demandada advirtió la concurrencia de contratos sucesivos que eventualmente configuran una sola relación y, por tanto, una sola sanción, ello debió ser esgrimido como excepción al momento de contestar la demanda, toda vez que es una circunstancia que debe ser objeto de debate probatorio y no basta la sola afirmación de la situación para que se tenga por acreditada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE** haya logrado la notificación a la llamada en garantía, **compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, conforme al art. 66 del C. G. del P., el juzgado lo declarará ineficaz y consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos y los demás fines previsto en el art. 77 del C.P.L. y s. s. modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la acumulación de procesos solicitada.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la doctora **NYDIA CRISTINA VARGAS GALINDO**, Abogada titulada con T.P. No. 173.569 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 52.718.874 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado en su nombre.

TERCERO: Téngase como ineficaz el llamamiento en garantía a la **compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

CUARTO: Fijase el día veinte de octubre de dos mil veintiuno (20-10-2021) a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (19-08-2021). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **KELLY QUINTERO SANTANA** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; así mismo, le informo que en este juzgado cursa otro proceso seguido por esta demandante contra las mismas partes Radicado 2016-00474, en el cual se reclaman prestaciones por el periodo comprendido entre el 19 de marzo y el 28 de junio de 2013 y el convenio 212019-1710, y se encuentra en etapa de notificaciones. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-08-2021).

REF: *Proceso Ordinario Laboral promovido por **KELLY QUINTERO SANTANA** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO***
Rad. No. 2015-00356-00.

Solicita la apoderada del demandado ICBF se acumule este proceso al promovido por esta demandante y contra las mismas partes que cursa en este juzgado, radicado 2015-00437, por considerar que se cumplen los presupuestos de los arts. 148 a 150 del C.G.P., y, además, en ellos se persigue la condena por sanción moratoria y es improcedente la acumulación de sanciones cuando se traten de procesos independientes y sucesivos con el mismo empleador.

Aduce la solicitante que esta demandante presentó dos demandas con base en el contrato 2130856 celebrado entre Eduvilia Fuentes y FONADE y los convenios 211034 y 212019 suscritos entre el MEN, FONADE e ICBF, cuyos extremos laborales van del 17 de mayo al 30 de septiembre de 2012 y del 19 de marzo al 28 de junio de 2013; que los contratos son independientes y sucesivos, por ello, solicita la acumulación de los procesos para evitar la imposición concurrente y acumulativa de varias sanciones moratorias.

Para resolver el juzgado toma en cuenta que el art. 148 del C.P.L. establece que la acumulación de procesos opera de oficio o a petición de parte cuando éstos se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de éstos casos: cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y/o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Cierto es, como lo expone la solicitante, que en este caso se satisfacen los requisitos previstos en la norma citada para proceder a la acumulación, no obstante, este proceso ya está acumulado a otros y, a su vez, también se acumuló a otros encontrándose en etapa de notificaciones, por lo que sería necesario ordenar la desacumulación, en detrimento del principio de celeridad y economía procesal que inicialmente motivó la acumulación.

Al respecto es necesario dejar claro que el Despacho ha venido acumulando estos procesos al azar, teniendo en cuenta la etapa procesal de cada uno, y el convenio por el que se persigue el pago de acreencias laborales y únicamente en aras de la economía procesal, para hacer más expedito el camino para evacuarlos.

Ahora que, estima el juzgado que, si la parte demandada advirtió la concurrencia de contratos sucesivos que eventualmente configuran una sola relación y, por tanto, una sola sanción, ello debió ser esgrimido como excepción al momento de contestar la demanda, toda vez que es una circunstancia que debe ser objeto de debate probatorio y no basta la sola afirmación de la situación para que se tenga por acreditada.

Por otro lado, no es cierto que sean sucesivas las relaciones que se persiguen en ambos procesos, pues en el radicado 2016-00474 se reclaman emolumentos por el periodo comprendido entre el 19 de marzo y el 28 de julio de 2013 del convenio 212019-1710 y el en presente se cobran prestaciones del 17 de mayo al 30 de septiembre de 2012 derivadas del convenio 211034.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: *No acceder a la acumulación de procesos solicitada.*

SEGUNDO: *Reconózcase y téngase a la doctora **NYDIA CRISTINA VARGAS GALINDO**, Abogada titulada con T.P. No. 173.569 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 52.718.874 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (19-08-2021). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **KELLY DULFAI PEÑA VIGOYA** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; así mismo, le informo que en este juzgado cursa otro proceso seguido por esta demandante contra las mismas partes Radicado 2016-00437, el cual se acumuló al de **MARIA JOSE ANGARITA VILLALOBOS** y otros Rad. 2016-00019, en el cual se reclaman prestaciones por el periodo comprendido entre el 19 de marzo y el 28 de junio de 2013 y el convenio 212019-1710, y se encuentra en etapa de notificaciones. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-08-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **KELLY DULFAI PEÑA VIGOYA** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2015-00348-00.

Solicita la apoderada del demandado **ICBF** se acumule este proceso al promovido por esta demandante y contra las mismas partes que cursa en este juzgado, radicado 2015-00437, por considerar que se cumplen los presupuestos de los arts. 148 a 150 del C.G.P., y, además, en ellos se persigue la condena por sanción moratoria y es improcedente la acumulación de sanciones cuando se traten de procesos independientes y sucesivos con el mismo empleador.

Aduce la solicitante que esta demandante presentó dos demandas con base en el contrato 2121050 celebrado entre **Eduvilia Fuentes** y **FONADE** y los convenios 211034 y 212019 suscritos entre el **MEN, FONADE e ICBF**, cuyos extremos laborales van del 9 de mayo al 30 de septiembre de 2012 y del 19 de marzo al 28 de junio de 2013; que los contratos son independientes y sucesivos, por ello, solicita la acumulación de los procesos para evitar la imposición concurrente y acumulativa de varias sanciones moratorias.

Para resolver el juzgado toma en cuenta que el art. 148 del C.P.L. establece que la acumulación de procesos opera de oficio o a petición de parte cuando éstos se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de éstos casos: cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y/o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Cierto es, como lo expone la solicitante, que en este caso se satisfacen los requisitos previstos en la norma citada para proceder a la acumulación, no obstante, este proceso ya está acumulado a otros y ad portas de dictar sentencia de fondo y el 2015-00437, a su vez, también se acumuló a otros encontrándose en etapa de notificaciones, por lo que sería necesario retrotraer actuaciones para igualarlos en cuanto a trámite se refiere, lo que iría

en detrimento del principio de celeridad y economía procesal que inicialmente motivó la acumulación.

Al respecto es necesario dejar claro que el Despacho ha venido acumulando estos procesos al azar, teniendo en cuenta la etapa procesal de cada uno, y el convenio por el que se persigue el pago de acreencias laborales y únicamente en aras de la economía procesal, para hacer más expedito el camino para evacuarlos.

Ahora que, estima el juzgado que, si la parte demandada advirtió la concurrencia de contratos sucesivos que eventualmente configuran una sola relación y, por tanto, una sola sanción, ello debió ser esgrimido como excepción al momento de contestar la demanda, toda vez que es una circunstancia que debe ser objeto de debate probatorio y no basta la sola afirmación de la situación para que se tenga por acreditada.

Por otro lado, no es cierto que sean sucesivas las relaciones que se persiguen en ambos procesos, pues en el radicado 2016-00437 se reclaman emolumentos por el periodo comprendido entre el 19 de marzo y el 28 de julio de 2013 del convenio 212019-1710 y el en presente se cobran prestaciones del 9 de mayo al 30 de septiembre de 2012 derivadas del convenio 211034.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: *No acceder a la acumulación de procesos solicitada.*

SEGUNDO: *Reconózcase y téngase a la doctora NYDIA CRISTINA VARGAS GALINDO, Abogada titulada con T.P. No. 173.569 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 52.718.874 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (19-08-2021). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **DIANA TOLEDO CERVANTES** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; así mismo, le informo que el otro proceso seguido por esta demandante contra las mismas partes Radicado 2015-00261 se acumuló al de **CARMEN ALICIA SILVA MERIÑO** y otros Rad. 2015-00223, en el cual se reclaman prestaciones por el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2012 y el convenio 211034, y se encuentra pendiente de audiencia de Trámite y Juzgamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-08-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DIANA TOLEDO CERVANTES** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2015-00295-00.

Solicita la apoderada del demandado **ICBF** se acumule este proceso al promovido por esta demandante y contra las mismas partes que cursa en este juzgado, radicado 2015-00261, por considerar que se cumplen los presupuestos de los arts. 148 a 150 del C.G.P., y, además, en ellos se persigue la condena por sanción moratoria y es improcedente la acumulación de sanciones cuando se traten de procesos independientes y sucesivos con el mismo empleador.

Aduce la solicitante que esta demandante presentó dos demandas con base en el contrato 2130507 celebrado entre **Eduvilia Fuentes** y **FONADE** y los convenios 211034 y 212019 suscritos entre el **MEN, FONADE** e **ICBF**, cuyos extremos laborales van del 19 de marzo al 28 de junio de 2013 en éste y los del otro proceso no los conoce; que los contratos son independientes y sucesivos, por ello, solicita la acumulación de los procesos para evitar la imposición concurrente y acumulativa de varias sanciones moratorias.

Para resolver el juzgado toma en cuenta que el art. 148 del C.P.L. establece que la acumulación de procesos opera de oficio o a petición de parte cuando éstos se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de éstos casos: cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y/o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Cierto es, como lo expone la solicitante, que en este caso se satisfacen los requisitos previstos en la norma citada para proceder a la acumulación, no obstante, el proceso al que se pide se acumule el presente ya está acumulado a otros y ad portas de dictar sentencia de fondo, por lo que sería necesario retrotraer actuaciones para igualarlos en cuanto a trámite, lo que iría en detrimento del principio de celeridad y economía procesal que inicialmente motivó

la acumulación.

Al respecto es necesario dejar claro que el Despacho ha venido acumulando estos procesos al azar, teniendo en cuenta la etapa procesal de cada uno, y el convenio por el que se perseguían el pago de acreencias laborales y únicamente por economía procesal, para hacer más expedito el camino para evacuarlos.

Ahora que, estima el juzgado que, si la parte demandada advirtió la concurrencia de contratos sucesivos que eventualmente configuran una sola relación y, por tanto, una sola sanción, ello debió ser esgrimido como excepción al momento de contestar la demanda, toda vez que es una circunstancia que debe ser objeto de debate probatorio y no basta la sola afirmación de la situación para que se tenga por acreditada.

Por otro lado, no es cierto que sean sucesivas las relaciones que se persiguen en ambos procesos, pues en el radicado 2015-00261 se reclaman emolumentos por el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2012 del convenio 2011034 y el en presente se cobran prestaciones del 19 de marzo al 28 de junio de 2013 derivadas del convenio 212019-1710.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: *No acceder a la acumulación de procesos solicitada.*

SEGUNDO: *Reconózcase y téngase a la doctora NYDIA CRISTINA VARGAS GALINDO, Abogada titulada con T.P. No. 173.569 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 52.718.874 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (19-08-2021). - En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALFONSO ARRIETA OÑATE** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; así mismo, le informo que en este juzgado cursó otro proceso seguido por este demandante contra las mismas partes Radicado 2015-00316 el cual se acumuló al de **ROSA MARIA TORRES BELLO** y otros Rad. 2015-00218, y se encuentra en el Tribunal Superior en apelación de la sentencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-08-2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ALFONSO ARRIETA OÑATE** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2015-00286-00.

Solicita la apoderada del demandado **ICBF** se acumule este proceso al promovido por este demandante y contra las mismas partes que cursa en este juzgado, radicado 2015-00316, por considerar que en ellos se persigue la condena por sanción moratoria y es improcedente la acumulación de sanciones moratorias en los procesos cuando se traten de procesos independientes y sucesivos con el mismo empleador.

Aduce la solicitante que este demandante presentó dos demandas con base en el contrato 2130863 celebrado entre **Eduvilia Fuentes** y **FONADE** y el convenio 212019 suscrito entre el **MEN, FONADE** e **ICBF**, cuyos extremos laborales son el 15 de enero al 15 de diciembre de 2013 en ambos procesos (sic); que los contratos son independientes y sucesivos, por ello, solicita la acumulación de los procesos para evitar la imposición concurrente y acumulativa de varias sanciones moratorias.

Para resolver el juzgado toma en cuenta que el art. 148 del C.P.L. establece que la acumulación de procesos opera de oficio o a petición de parte cuando éstos se encuentren **en la misma instancia**, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de éstos casos: cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y/o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En este caso, el juzgado, de oficio y al azar, atendiendo el convenio y contrato para el que presuntamente laboraron los demandantes, ordenó la acumulación del proceso de **CARLOS ALFONSO ARRIETA OÑATE** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente el **MEN, ICB** y **FONADE** Rad. 2015-00316, al promovido contra las mismas partes por **ROSA MARIA TORRES BELLO Y OTROS** rad. 2015-00218, tal proceso acumulado ya surtió en esta

instancia todas las etapas procesales y se encuentra en el Tribunal Superior en trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Así las cosas, concluye el Despacho que es totalmente improcedente la solicitud de la apoderada del ICBF, toda vez que los procesos que pide acumular se encuentran en instancias diferentes, por lo que no se satisfacen los requisitos de la norma citada para la viabilidad de la acumulación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: *No acceder a la acumulación de procesos solicitada.*

SEGUNDO: *Reconózcase y téngase a la doctora **NYDIA CRISTINA VARGAS GALINDO**, Abogada titulada con T.P. No. 173.569 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 52.718.874 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez